

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Mayo catorce de dos mil veintiuno.

**TUTELA No. 1100131030272021-00186-00 de MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA contra JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, que considera el accionante fue vulnerado por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que - En Auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por Estado Electrónico de fecha 01 de Marzo de 2021, se da apertura a un Incidente presentado a folios 195 a 198 y se corre traslado del mismo a las partes. Actuación adelantada en el PROCESO DE VENTA DE LA COSA COMÚN RAD. No. 982-2018 de MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA contra AGUSTIN BUITRAGO MANTILLA y LUCIA MONROY RODRIGUEZ.

Dice que no se dispuso del documento donde se pudiera ver, observar o tener el contenido del Incidente presentado, tampoco se remitió el documento o el expediente en formato digital a su dirección de correo electrónico Desconociendo el contenido del Incidente, por lo que presento memorial , a través del cual, informo al Despacho, que el mismo no le había sido enviado, en consecuencia, solicito se procediera con su envío y se surtiera nuevamente el traslado de Ley.

Señala que el 05 de Marzo de 2021, el Despacho, remitió el expediente en formato digital a su dirección de correo electrónico, comunicando que el Incidente obra ahora a folios 264 a 267 y no a folios 195 a 198 como lo señaló en Auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se corrió el traslado a las partes. Aunado a lo anterior, el Despacho, guarda

silencio, frente a su solicitud de surtir nuevamente el término de traslado de Ley. Y que ante la falta de pronunciamiento de surtir nuevamente el traslado, descorre el traslado, escrito que el Juzgado dispuso no tener en cuenta por auto de marzo 15 de 2021, por extemporáneo y comunica que pese a que el incidentante, NO remitió copia a las partes del Incidente propuesto, el Despacho, por Auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenó correr el traslado.

Señala que no tenía mérito correr el traslado del incidente cuando ni el incidentante ni el despacho puso en conocimiento del demandante el contenido del mismo, a fin de poder controvertir el mismo, ya que el Juzgado debió haber utilizado las tecnologías de la información garantizando el derecho de defensa.

Dice que interpuso los recursos de ley contra el Auto de fecha quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) auto que no fue revocado.

Solicita que a través de este mecanismo se sirva conceder y amparar el derecho que tiene al debido proceso y revocar el Auto de fecha quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) folios 38 a 39, notificado por Estado Electrónico de fecha 16 de Marzo de 2021, por medio del cual, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., resuelve no tener en cuenta la contestación del Incidente, por extemporánea, y en su lugar, ésta corporación, ordene que se REVOQUE el mencionado Auto de fecha quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Que se surta el correspondiente traslado del Incidente propuesto, a la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA, concediendo el término señalado en el artículo 129 del C.G.P.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de mayo 7 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

### **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL.**

A través del correo electrónico se recibe la respuesta donde indica que en efecto en ese despacho cursa el proceso Divisorio

2018-0982 de MARIA DEL PILAR CASTILLO contra AGUSTIN BUITRAGO Y LUCIA MONROY, proceso en el cual se decreto la venta ad-valorem y se dispuso el secuestro del inmueble objeto de la división.

Que la señora Rosaba García Caballero interpuso incidente de levantamiento de medidas cautelares el 24 de octubre de 2019 y como el despacho comisorio no había sido devuelto al incidente se le dio tramite únicamente hasta el 26 de febrero de 2021 dictándose auto con esa fecha ordenando correr traslado del mismo, por lo que el actor tuvo acceso al expediente y al incidente desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, fecha anterior al inicio de la pandemia.

Dice que debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 no impone a los despachos judiciales la carga de remitir a las partes los memoriales que se alleguen al expediente. Igualmente los únicos traslados que deben ser fijados en el micro-sitio de la pagina Web de la Rama Judicial son los que se surten en virtud del art.108 del C.G.P.y en los demás casos que el traslado se surte por auto es carga de la parte interesada acudir al Despacho mediante los canales dispuestos para la atención de usuarios para acceder al escrito cuyo traslado se corre.

Manifiesta que el Juzgado no ha transgredido el derecho de defensa al accionante pues el expediente ha estado a su disposición en la secretaria del Despacho para su consulta y que el vencimiento del termino del traslado en silencio no obedece a una acción u omisión por parte del Despacho sino a la inacción de la parte demandante, quien no solicito oportunamente el préstamo del expediente virtual.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

**Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA para solicitar se ordene al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá que revoque el auto de marzo 15 de 2021 y que se surta el correspondiente traslado del incidente.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta dada por el Juzgado 36 Civil Municipal el amparo solicitado debe negarse por cuanto es deber de las partes consultar la pagina Web del Juzgado y estar pendiente de las actuaciones que se registren de los procesos, ya que como bien lo indica el Juzgado accionado no es su obligación remitirle el proceso digital ni los escritos que se alleguen para el proceso, toda vez que los únicos traslados que deben ser fijados en el micro-sitio de la pagina Web de la Rama Judicial son los que se surten en virtud del art.108 del C.G.P. y en los demás casos que el traslado se surte por auto es carga de la parte interesada acudir al Despacho mediante los canales dispuestos para la atención de usuarios para acceder al escrito cuyo traslado se corre.

Además debe tenerse en cuenta que el incidente fue presentado con anterioridad a la pandemia y si la parte actora hubiese consultado el proceso se había dado cuenta del incidente.

Recuérdese que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

No hay lugar a conceder el amparo solicitado por la señora MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA toda vez que por el Juzgado accionado no se incurrió en un indebido proceso ni se vulnero el derecho de defensa, toda vez que se corrió traslado del incidente presentado, por auto que se notifico en estado electrónico al cual las partes pueden acceder, por consiguiente si no recorrió el traslado dentro del termino concedido, esa falencia no es atribuible al Juzgado ya que como se dijo es deber del interesado estar pendiente del proceso y de las actuaciones.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada, por cuanto no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales solicitado por **MARIA DEL PILAR CASTILLO YOPASA contra EL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c4873d397a01178b112ac4b72d18ad3e0338ae46805488c4d8d3b4abe8ec7c**

Documento generado en 14/05/2021 06:55:18 AM